

blece en el presente Decreto el principio de libertad para la apertura de nuevas oficinas bancarias, aunque adoptando, naturalmente, las necesarias previsiones para que el proceso de expansión se desarrolle de modo ordenado y venga respaldado por el crecimiento de los recursos propios, como expresión de la solvencia de las Entidades bancarias. Por ello, la libertad de apertura de sucursales y agencias aparece limitada por la propia capacidad de expansión de cada Banco, medida ésta como diferencia entre sus recursos propios y la capacidad ya consumida por las oficinas anteriormente abiertas.

Este principio de libertad se extiende asimismo a los Bancos industriales y de negocios, respecto a los cuales señalaba la Ley trece/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, que el Ministerio de Hacienda habría de establecer su régimen de sucursales, en el que dichos Bancos tendrían derecho a un mínimo de seis.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero. Todos los Bancos inscritos en el Registro Oficial de Bancos y Banqueros, sin distinción de especialidad, podrán abrir libremente, en cualquier momento, nuevas oficinas bancarias en el territorio nacional, siempre que tengan margen suficiente de capacidad de expansión y previamente lo hayan comunicado al Banco de España con el fin de que éste pueda comprobar la existencia de dicho margen de capacidad.

Artículo segundo. La capacidad de expansión disponible vendrá determinada por la diferencia entre los recursos propios de cada Banco, según su último balance mensual, y la capacidad ya consumida por aquél.

Artículo tercero. Se considerará capacidad consumida la resultante de aplicar a las oficinas operativas que cada Entidad bancaria tenga establecidas en territorio nacional y extranjero, el montante de los recursos precisos para cada plaza con arreglo a las escalas que por el Ministerio de Hacienda se establezcan.

Artículo cuarto. Para los Bancos creados al amparo del Decreto sesenta y tres/mil novecientos setenta y dos, de trece de enero, y del Decreto dos mil doscientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta y cuatro, de nueve de agosto, subsistirán las limitaciones establecidas en los mismos respecto a la apertura de nuevas oficinas.

Artículo quinto. Con independencia de las demás sanciones que puedan corresponder y con arreglo a las normas que el Ministerio de Hacienda previamente señale, se reducirá la capacidad de expansión disponible, en la proporción y durante el tiempo que en cada caso se determine, atendida la valoración de las circunstancias del mismo, de aquéllos Bancos que no mantengan los coeficientes de caja, inversión y garantía o que en cualquier forma se hallen incumpliendo las normas en vigor sobre disciplina y control de la Banca privada o que sean objeto de sanción conforme a los artículos cincuenta y siete y concordantes de la Ley de Ordenación Bancaria de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo sexto. El Banco de España podrá realizar en cualquier momento cuantas comprobaciones e inspecciones estime convenientes para el más exacto cumplimiento de las normas establecidas en el presente Decreto. Las infracciones de las normas de este Decreto podrán ser objeto de sanción conforme al artículo cincuenta y siete de la Ley de Ordenación Bancaria de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis o al artículo diecisiete del Decreto-ley dieciocho/mil novecientos sesenta y dos, de siete de junio, y preceptos que los desarrollen.

Artículo séptimo. Las reclamaciones que pudieran formular los Bancos en relación con las materias reguladas en el presente Decreto, se presentarán ante el Banco de España, el cual las elevará con su informe y el que preceptivamente solicitará del Consejo Superior Bancario, al Ministro de Hacienda, que dictará resolución, sin que contra ella quepa recurso alguno en la vía gubernativa.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las sanciones de reducción de capacidad de expansión que hayan sido impuestas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, reducirán la capacidad disponible de los Bancos sancionados durante el primer año de vigencia de aquél,

si la reducción impuesta fuese igual o inferior al cincuenta por ciento, si fuese superior al cincuenta por ciento, el exceso sobre dicho cincuenta por ciento reducirá la capacidad disponible durante un año más.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Lo dispuesto en este Decreto comenzará a regir a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda. Quedan derogados el Decreto de doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, el Decreto mil trescientos doce/mil novecientos sesenta y tres, de cinco de junio, y el Decreto mil seiscientos setenta y uno/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticuatro de julio y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Tercera. El Ministerio de Hacienda queda facultado para dictar cuantas disposiciones requiera el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICION ADICIONAL

En todo caso, las nuevas oficinas bancarias deberán cumplir estrictamente las normas establecidas en el Decreto quinientos cincuenta y cuatro/mil novecientos setenta y cuatro, de uno de marzo, sobre Medidas de Seguridad en los Bancos, Cajas de Ahorro y otras Entidades de Crédito, así como cuantas disposiciones se dicten para ejecución de dicho Decreto o, en general, sobre protección y seguridad de los Bancos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARBERA DE IRIMO

15640 DECRETO 2246/1974, de 9 de agosto, por el que se modifica la regulación de la creación de nuevos Bancos privados.

La conveniencia de facilitar la ampliación del servicio bancario aconseja modificar la normativa por la que se rige la creación de nuevos Bancos.

Es condición para flexibilizar el otorgamiento de las pertinentes autorizaciones el establecimiento de unas condiciones que aseguran la solidez de las nuevas entidades de acuerdo con las exigencias impuestas por la trascendencia de todo orden que la función encomendada a la Banca posee.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—En lo sucesivo, la autorización para la creación de nuevos Bancos privados se sujetará a lo dispuesto en el presente Decreto y, en lo que no resulte modificado por el mismo, al Decreto sesenta y tres/mil novecientos setenta y dos, de trece de enero.

Artículo segundo.—Uno. El Ministro de Hacienda, atendiendo a los intereses de la economía nacional, a propuesta del Banco de España y previos informes del Consejo Superior Bancario y de la Junta Consultiva del Crédito Oficial, podrá autorizar la creación de nuevos Bancos privados que cumplan las condiciones establecidas en los artículos siguientes.

Dos. Las autorizaciones correspondientes se otorgarán en cada ejercicio, a la vista de la evolución de la actividad desarrollada por el conjunto del sistema bancario, oficial y privado.

Tres. La propuesta e informes a que se refiere el número uno anterior, ordenarán las solicitudes presentadas atendiendo para ello a los criterios siguientes:

- Cifra de capital por encima del mínimo que se establece en el artículo siguiente.
- Garantías adicionales de solvencia.
- Necesidades de servicio bancario en el territorio donde hayan de tener su domicilio social y ejercer su actividad.
- Programa de actividades a desarrollar.
- Especial atención a actividades o sectores prioritarios para la economía nacional.

Artículo tercero.—Los Bancos que se creen al amparo de lo que dispone el presente Decreto deberán reunir las condiciones siguientes:

Primera. Vestir la forma de Sociedades Anónimas constituidas por el procedimiento de fundación simultánea.

Segunda. Tener como mínimo en el momento de su constitución un capital suscrito, desembolsado en su cincuenta por ciento, de setecientos cincuenta millones de pesetas para actuar en las plazas de Madrid ó Barcelona y de quinientos millones de pesetas para actuar en las restantes plazas. El desembolso del cincuenta por ciento restante deberá quedar completado como máximo en el plazo de dos años.

El desembolso del capital se efectuará necesariamente en efectivo.

Tercera. Exigir como mínimo en el momento de la constitución el desembolso de una prima de emisión del cien por cien, que habrá de constituirse en una Reserva que se hará figurar en cuentas con la debida separación y de la que no podrá disponer sin autorización del Ministerio de Hacienda.

Cuarta. Estar constituidos únicamente por personas físicas.

Quinta. La participación en el capital, de personas físicas extranjeras no podrá exceder del quince por ciento.

Sexta. Todas las acciones representativas del capital gozarán de iguales derechos. Se prohíbe a los fundadores reservarse remuneraciones o ventajas especiales de cualquier clase.

Séptima. Hacer constar en sus Estatutos las limitaciones a que se refieren los apartados a), b) y f) del artículo siguiente.

Artículo cuarto.—Durante los cinco primeros años de su existencia los nuevos Bancos quedarán sujetos especialmente a las siguientes normas:

a) Las acciones representativas del capital social no podrán ser objeto directa o indirectamente de cesión o transferencia «inter vivos» sin autorización expresa del Banco de España, que sólo podrá concederla por causas excepcionales. Tampoco podrán ser objeto de pignoración o gravamen sin la mencionada autorización. Los contratos que se celebren vulnerando las prohibiciones anteriores serán nulos de pleno derecho. Del mismo modo serán nulas de pleno derecho las opciones de compra, promesas de venta o figuras similares que se celebren igualmente durante los cinco primeros años.

b) Las nuevas acciones que se emitan como consecuencia de las posibles ampliaciones de capital deberán ser suscritas necesariamente entre los antiguos accionistas, no pudiendo cederse los derechos de suscripción a terceras personas sin autorización expresa del Banco de España.

c) Serán inspeccionados por el Banco de España el menos una vez al año en el período referido.

Si como consecuencia de alguna inspección se pudiese de relieve el incumplimiento manifiesto de normas de obligado cumplimiento o del programa de actividades formulado o la existencia de indicios justificados de riesgo evidente para los fondos ajenos, el Ministerio de Hacienda, a propuesta del Banco de España, podrá disponer la intervención del Banco por el de España mediante nombramiento de Interventores, sin cuyo concurso no podrán actuar los Organos ejecutivos del Banco intervenido.

Con el mismo trámite, el Ministerio de Hacienda podrá proceder a la revocación de la autorización administrativa de creación, cuando las circunstancias que la inspección pusiere de relieve revistan especial gravedad.

d) No podrán tener inicialmente más que una oficina. No obstante, una vez transcurridos dos años desde su constitución, el Banco de España podrá autorizar la apertura de una oficina más cada año, siempre que la actuación del Banco en cuestión se haya revelado en las inspecciones a que se refiere el apartado anterior como ajustada a los preceptos generales por los que se rige la actividad bancaria y a los específicos contenidos en este Decreto.

e) No podrán realizar operaciones de moneda extranjera ni ostentar en esta materia funciones delegadas del Banco de España.

f) Tratándose de Bancos comerciales, durante el período antes expresado de cinco años, su cartera de valores deberá estar integrada exclusivamente por valores que tengan la calificación de fondos públicos.

Artículo quinto.—Durante los tres primeros ejercicios los Bancos que se creen al amparo del presente Decreto no podrán distribuir dividendos ni participaciones en beneficios. Después de ser satisfechos los impuestos y deudas y de la de

su caso, la cantidad que corresponda para dotar la reserva legal del artículo cincuenta y tres de la Ley de Ordenación Bancaria de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, y, en su caso, la del artículo diez del Decreto-ley cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y dos, de veintinueve de noviembre, el remanente de los beneficios se llevará a una cuenta especial de reserva, que figurará en los balances con la debida separación y de la que sólo se podrá disponer con autorización del Ministerio de Hacienda, una vez que la reserva legal haya llegado al límite previsto en el mencionado artículo cincuenta y tres de la Ley de Ordenación Bancaria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los interesados en los expedientes de creación de nuevos Bancos que estén actualmente pendientes de autorización dispondrán de un plazo de tres meses para adaptar sus solicitudes a lo dispuesto en el presente Decreto.

Transcurrido dicho plazo sin haber procedido a la referida adaptación, se entenderá que desisten de sus anteriores peticiones y se procederá a la devolución de los depósitos previos constituidos en el Banco de España.

Segunda.—El Ministerio de Hacienda resolverá acerca de las peticiones anteriores que sean adaptadas, en el plazo a que se refiere la Disposición precedente antes de treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y cinco.

DISPOSICION ADICIONAL

El Ministro de Hacienda podrá someter a aprobación del Gobierno la autorización para la constitución de Banco de estatuto especial por razón de la participación extranjera no sometidos a las normas del presente Decreto, en casos especiales en que así convenga al interés nacional.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Lo dispuesto en este Decreto comenzará a regir a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Quedan derogados los artículos primero, cuarto y sexto del Decreto sesenta y tres/mil novecientos setenta y dos, de trece de enero.

Tercera.—El Ministerio de Hacienda queda facultado para dictar cuantas disposiciones requiera el cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

15641 ORDEN de 9 de agosto de 1974 sobre operaciones que pueden realizar las diferentes clases de Bancos.

Excelentísimos señores:

El desarrollo alcanzado por los Bancos industriales y de negocios aconseja ampliar sus facultades operativas para que puedan facilitar los apoyos que precisen las Empresas por ellos financiadas, dotando de fórmulas más flexibles la calificación de los créditos que puedan conceder, así como la de las Empresas con las que pueden realizar operaciones comerciales.

Por otra parte, resulta conveniente que el marco en que se desenvuelven las diferentes clases de Bancos vaya siendo cada vez más uniforme y amplio, con el fin de que, dentro del mismo, la especialización responda cada vez más a la propia voluntad y vocación de las diferentes Entidades, en lugar de venir legalmente impuesta. En esa línea, procede ahora seguir reduciendo las diferencias que separan unas y otras clases de Bancos, aunque previendo, naturalmente, plazos de adaptación suficientemente amplios para que la evolución se produzca sin perturbaciones.

Por todo lo expuesto, este Ministerio, con informe del Banco de España y previo acuerdo del Consejo de Ministros, en su reunión del día 9 de agosto de 1974, ha tenido a bien disponer:

1. No tendrán la consideración de operaciones comerciales, a efectos de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 4.º del Decreto-ley 53/1962, de 29 de noviembre, las siguientes operaciones activas que realicen los Bancos industriales y de negocios: